

SENTENCIA N° 501/19

Expte. N° 684/926-2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 14 días del mes de Mayo de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado "EXPRESO CARGO S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 684/926-2016 (Expte. N° 180/1036-E-2014 -DGR)" y;

CONSIDERANDO

Que en fecha 12.12.2018 se notificó al Contribuyente la Sentencia N° 708/18 del 07.11.2018 obrante a fs. 72/79 de estas actuaciones.

Que en fecha 13.12.2018 solicitó Aclaratoria en los términos del artículo 156° del CTP, solicitando que éste tribunal se expida respecto de los accesorios correspondientes a la devolución por la cual se le hizo lugar parcialmente.

Que se advierte en la parte dispositiva de la Resolución N° 708/18 de fecha 07.11.2018, notificada a las partes, que se omitió consignar la disposición de ordenar a la Autoridad de Aplicación, la liquidación de los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al recurso.

Por lo expuesto, vengo a suplir la omisión involuntaria incurrida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156° del CTP mencionado y el artículo 269° del Código Procesal Civil; y por ello dictar Resolución Aclaratoria a fin de subsanar la omisión material referenciada en que se ha incurrido al dictarse dicho Acto, sin alterar lo sustancial del mismo.

Ahora bien, en la aclaratoria presentada el contribuyente solicita la liquidación de los intereses a su favor desde la fecha de interposición de la solicitud de devolución.

Al respecto debe resaltarse que el pedido de devolución está sujeto a ciertos requisitos imprescindibles para que pueda darse el trámite correspondiente. Es decir, tal como se expresara en la Sentencia N° 708/18, el reclamo al que hace

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Jorge Gustavo JIMENEZ

referencia el art. 139 del C.T.P. queda configurado siempre que se encuentre desafectado el saldo pedido en devolución o en su defecto, al momento de efectuarse la desafectación del saldo si esta fuera posterior al pedido. En este caso en particular, al momento de realizar el pedido, el contribuyente no desafectó el saldo en el periodo en cual se basa su solicitud. Es por ello, que no constituyó un reclamo válido, pero sí lo hizo en fecha 18.02.2014 en el anticipo 01/2014 por un importe de \$110.731,52 (Pesos Ciento Diez Mil Setecientos Treinta y Uno con 52/100).

Lo expresado tiene incidencia en el devengamiento de intereses establecido en el art. 139 del C.T.P.: "Los importes tributarios abonados indebidamente o en exceso devengarán, desde la fecha de reclamo y hasta la fecha de notificación de la resolución que disponga su reintegro, un interés equivalente al cincuenta por ciento (50%) del establecido en el artículo 50, en función de los días transcurridos." El artículo se refiere a la fecha del reclamo, pero éste se considera efectivamente realizado al momento en el que se considera formalmente admisible, circunstancia que aconteció en el momento de producirse la efectiva desafectación del saldo solicitado en devolución.

Por lo expuesto, concluyo que corresponde **HACER LUGAR** al pedido de Aclaratoria Interpuesto por la firma, y en consecuencia **DISPONER** que la D.G.R. proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe del crédito a su favor \$110.731,52 (Pesos Ciento Diez Mil Setecientos Treinta y Uno con 52/100) convalidado mediante Sentencia N° 708/18 de éste Tribunal por la cual se hizo lugar al reclamo de repetición, desde el 18.02.2014 fecha en la cual se considera formalmente admisible el reclamo de repetición interpuesto, procediendo a su tramitación.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello, y existiendo mayoría de votos suficientes para el dictado de la presente

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. HACER LUGAR al pedido de Aclaratoria Interpuesto por la firma, y en consecuencia **DISPONER** que la D.G.R. proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe del crédito a su favor \$110.731,52 (Pesos Ciento Diez Mil Setecientos Treinta y Uno con 52/100) convalidado mediante Sentencia N° 708/18 de éste Tribunal por la cual se hizo lugar al reclamo de repetición, desde el 18.02.2014 fecha en la cual se considera formalmente admisible el reclamo de repetición interpuesto, procediendo a su tramitación.

2. REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**

M.V.G.

HACER SABER



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

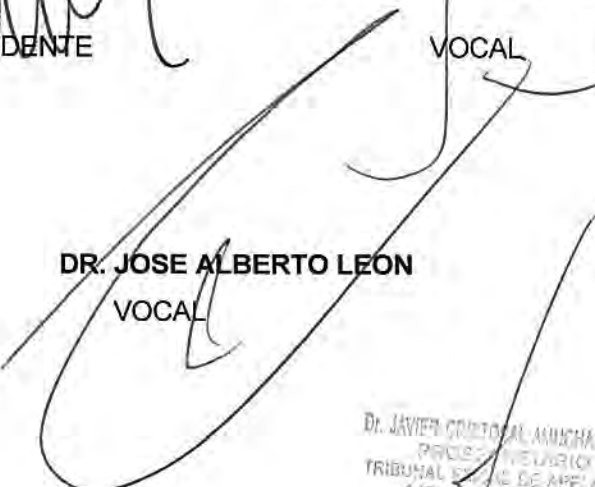


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ



DR. JAVIER CRISTÓBAL AMICHASTEGUI
PROCESAL FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL

